Mérida, Yucatán, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro. ----------

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso a la información púbica registrada con el folio número 310569624000084, por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán. ----------

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio 310569624000084, en la que requirió lo siguiente:

> ***"TODAS LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AÑO 2021 DEBIDAMENTE FIRMADAS" (NO IMPORTA SI HERRERA ERA TITULAR O NO SU ANTECESOR LAS DEBIÓ DEJAR DEBIDAMENTE FIRMADAS. O DE LO CONTRARIO GUILLERMO SOLO FIRMO SIN REVISAR QUE ARCHIVOS LE DEJARON" (SIC)***

SEGUNDO. El día treinta de agosto del presente año, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

> ***"...***
> ***"SEÑALAR QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ATENDIÓ LA MODALIDAD DE ENTREGA, ES DECIR, A TRAVÉS DE LA PNT Y EN DIGITAL. EN ALUSIÓN A LA SOLICITUD DE ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN FIRMADA, ES DE SEÑALAR QUE LAS RESOLUCIONES QUE ESTA H. UNIDAD EMITE SON SUBIDAS EN DOCUMENTO PDF Y CON RUBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA POR TEMAS DE VOLUMEN DE INFORMACIÓN, <u>SIENDO LA MISMA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE SE TIENE BAJO RESGUARDO EN ORIGINAL Y CON FIRMAS</u>, EVOCANDO EL CRITERIO 03/17 EMITIDO POR EL INAI EL CUAL MENCIONA "NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS ARTÍCULOS 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 130, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALAN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE. POR LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTAN EN EL FORMATO EN QUE LA MISMA OBRE EN SUS ARCHIVOS; SIN NECESIDAD DE***

ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN".

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN ARAS DE PRIVILEGIAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE PONE A SU DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN DE MANERA GRATUITA, PREVIA CITA, EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, DONDE SE ENCUENTRAN TODAS LAS RESOLUCIONES IMPRESAS Y FIRMADAS DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARCHIVO. PARA ELLO, DEBERÁ ACUDIR A LA CALLE 66 NÚMERO 525 POR 65 Y 67 COL. CENTRO DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN; EN UN HORARIO DE 8:00 A 15:00."

..."

TERCERO. En fecha dos de septiembre del presente año, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente Recurso de Revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado recaída a la solicitud de acceso con folio 310569624000084; señalando lo siguiente:

"INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN A EFECTO DE COMBATIR LA RESPUESTA NOTIFICADA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LA CUAL CACAREE DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, INCLUSO CIERTA INDOLENCIA POR PARTE DE ESA ÁREA, TODA VEZ QUE ESTA CIUDADANA LES SOLICITO LAS RESOLUCIONES DEBIDAMENTE FIRMADAS Y ESCANEADAS POR QUIEN OCUPABA LA TITULARIDAD DE LA UNIDAD Y NUNCA SOLICITE EL FORMATO CON RÚBRICA QUE SE ME ESTÁ NOTIFICANDO, SI BIEN ES UNA FORMA PRÁCTICA DE NOTIFICAR A LOS CIUDADANOS CON LA FINALIDAD DE QUE EL ARCHIVO SEA MÁS LIGERO AL MOMENTO DE ALOJARLO EN LA PLATAFORMA, ESTO NO QUIERE DECIR QUE, NO LO DEBEN TENER CON FIRMA AUTÓGRAFA, PUESTO QUE ESO LE DA LA VALIDEZ A LOS ACTOS JURÍDICOS QUE REALIZAN, Y POR ANALOGÍA SIRVE DE SUSTENTO EL CRITERIO EMITIDO POR EL INAI 04/17 QUE A LA LETRA DICE: RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, GOZAN DE VALIDEZ SIEMPRE QUE CONTENGAN LA FIRMA DE QUIEN LOS EMITE. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UNO DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO ES LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD QUE LO EXPIDA; EN CONSECUENCIA, LAS RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, DEBERÁN CONTENER LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LOS INTEGRANTES QUE LA EMITAN, YA QUE DICHO SIGNO GRÁFICO OTORGA VALIDEZ A LA RESOLUCIÓN DECRETADA Y, AL MISMO TIEMPO, CONSTITUYE LA FORMA EN QUE EL PARTICULAR TIENE LA CERTEZA DE QUE FUE EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPECTIVA Y SU CONTENIDO REPRESENTA LA VOLUNTAD MANIFESTADA POR ÉSTA. EN ESE SENTIDO, LA PRIMERA CAUSAL POR LA CUAL INTERPONGO EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES LA ESTIPULADA EN EL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE CORRESPONDE A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO. AHORA BIEN, EL CRITERIO AL QUE HACEN REFERENCIA EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO, EN EL CUAL ADUCEN QUE NO ESTÁN OBLIGADOS A ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC, ES COMPLETAMENTE

ERRÓNEO, MAJADERO Y NEGLIGENTE, DADO QUE NUNCA SOLICITE QUE ME ELABORARAN UN DOCUMENTO PARA ATENDER MI SOLICITUD, LO QUE SE REQUIRIÓ FUE DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ENCONTRARSE DENTRO DE SUS ARCHIVOS Y AL PARECER NO LOS TIENEN, LO CUAL ES CONSIDERADO UNA FALTA ADMINISTRATIVA POR NO ESTAR CUMPLIENDO CON LA NORMATIVA EN MATERIA DE ARCHIVOS, POR LO CUAL SOLICITO AL ÓRGANO GARANTE CORRA TRASLADO A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL PARA QUE REALICE UNA INVESTIGACIÓN DEL ACTUAR DE LA SUPUESTA HONORABLE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ISSTEY. EN SEGUNDA INSTANCIA TAMBIÉN RECLAMO LA FALTA DE PROTECCIÓN DE DATOS, PUES EN LA DESCRIPCIÓN DE LAS SOLICITUDES EXISTEN DATOS PERSONALES, POR LO CUAL SE DEBIÓ ENTREGAR UNA VERSIÓN PÚBLICA, YA QUE SE ESTÁN DANDO A CONOCER DATOS DE PERSONAS QUE PUEDEN SER IDENTIFICADAS, LO CUAL ES CAUSAL PARA PRESENTAR UN RECURSO DE REVISIÓN DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 143 DE LA LEY GENERAL." (SIC)

CUARTO. Por auto emitido el día tres de septiembre del año en curso, se designó al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha cuatro del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando inicialmente procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Por auto emitido en fecha dieciocho de octubre del presente año, se tuvo por presentados, por una parte, al Sujeto Obligado, con electrónico de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, así como con las documentales remitidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el propio día; y por otra, a la parte recurrente con el correo electrónico de fecha veintitrés de septiembre del presente año; asimismo, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar su respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, en

atención al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolverse el recurso de revisión 521/2024, por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario.

OCTAVO. En fecha treinta de octubre del año en cita, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente que se antepone.

NOVENO. Por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha trece del mes y año referidos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, los acuerdos descritos en los antecedentes Noveno y Décimo de la presente definitiva.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310569624000084, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en conocer el

> ***"TODAS LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AÑO 2021 DEBIDAMENTE FIRMADAS" (NO IMPORTA SI HERRERA ERA TITULAR O NO SU ANTECESOR LAS DEBIÓ DEJAR DEBIDAMENTE FIRMADAS. O DE LO CONTRARIO GUILLERMO SOLO FIRMO SIN REVISAR QUE ARCHIVOS LE DEJARON"***

Al respecto, en fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del particular la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con ésta, el hoy recurrente, en fecha dos de septiembre del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, el cual resultó inicialmente procedente contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, resulta menester señalar que de una nueva lectura efectuada al escrito de inconformidad remitido por la parte recurrente en fecha dos de septiembre del año en curso, se advirtió que el hoy recurrente manifestó: "***...En ese sentido, la primera causal por la cual interpongo el presente medio de impugnación es la estipulada en el artículo 143, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que corresponde a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.***...";
en ese sentido, al precisar lo anterior, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie recaen en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, resultando procedente de conformidad a la fracción V del artículo 143 de la Ley General de la Materia, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
>
> ***...***
>
> ***V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;***
>
> ***..."***

Admitido el recurso de revisión, en fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho

conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos de los cuales se advirtió su pretensión de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. A continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR OS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL

...

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 8.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR

DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 67.- LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:

I.- DENOMINACIÓN DEL ORGANISMO;

II.- EL OBJETO DEL ORGANISMO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR;

III.- LA APORTACIÓN O FUENTES DE RECURSOS PARA INTEGRAR O INCREMENTAR SU PATRIMONIO;

IV.- LA MANERA DE INTEGRAR EL ÓRGANO DE GOBIERNO Y DE DESIGNAR AL DIRECTOR GENERAL;

V.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO;

VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y

VII.- EL RÉGIMEN LABORAL A QUE SE SUJETARÁN SUS RELACIONES DE TRABAJO.

ARTÍCULO 68.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

...

ARTÍCULO 71.- LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGIRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE

...

ARTÍCULO 76.- LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

I.- CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y DOCUMENTOS INHERENTES A SU OBJETO;

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIA;

...

XI.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES;

...”

La Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. OBJETO ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS ESTATALES; DE LOS AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL QUE, MEDIANTE CONVENIO, SE ADHIERAN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.

...

CAPÍTULO II
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 6. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO
EL INSTITUTO ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO GARANTIZAR LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, ASÍ COMO CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, LAS PERSONAS PENSIONADAS Y LAS PERSONAS BENEFICIARIAS.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN
EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR:

...

III. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL, QUE ESTABLEZCA SU ESTATUTO ORGÁNICO.

...”

El Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

...

ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA ORGÁNICA
EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

H) UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

...

ARTÍCULO 37. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y LAS DEMÁS ESTABLECIDAS EN LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

..."

Finalmente, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

"...

ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...

VIII. LLEVAR UN REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, RESPUESTAS, RESULTADOS, COSTOS DE REPRODUCCIÓN Y ENVÍO;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que el **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY)**, es un <u>organismo público descentralizado de la administración pública estatal</u>, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto garantizar las prestaciones establecidas en esta ley, así como contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de las personas servidoras públicas, las personas pensionadas y las personas beneficiarias.
- Que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, entre su estructura orgánica cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Unidad de Transparencia**.
- Que corresponde al **Responsable de la Unidad de Transparencia del ISSTEY**, *recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; llevar un registro de*

las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío; entre otros asuntos.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, versa en conocer "***TODAS LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AÑO 2021 DEBIDAMENTE FIRMADAS***"; se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es la **Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**; lo anterior, pues acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, corresponde al **Responsable de la Unidad de Transparencia**, recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información y respuestas a las mismas; **por lo que, resulta incuestionable que dicha área es la competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del Sujeto Obligado, así como del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se advierte que en fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se hizo del conocimiento de la parte solicitante, la respuesta emitida el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán; en la cual, mediante resolución de fecha treinta de agosto del año en curso, puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde con la solicitada, señalando sustancialmente lo que sigue:

> ***"Señalar que esta Unidad de Transparencia atendió la modalidad de entrega, es decir, a través de la PNT y en digital. En alusión a la solicitud de entregar la documentación firmada, es de señalar que las resoluciones que esta H. Unidad emite son subidas en documento PDF y con rubrica del Titular de la Unidad de Transparencia por temas de volumen de información, siendo la misma expresión documental que se tiene bajo resguardo en original***

***y con firmas**, evocando el criterio 03/17 emitido por el INAI el cual menciona "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".*

No obstante lo anterior, en aras de privilegiar el acceso a la información, se pone a su disposición la información de manera gratuita, previa cita, en la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, donde se encuentran todas las resoluciones impresas y firmadas de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Archivo. Para ello, deberá acudir a la calle 66 número 525 por 65 y 67 Col. Centro de esta ciudad de Mérida, Yucatán; en un horario de 8:00 a 15:00."

De la lectura a la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310569624000084, es posible establecer que la conducta del Jefe de la Unidad de Transparencia del ISSTEY, consistió, por una parte, en poner a disposición de la parte solicitante, la información inherente a "***las resoluciones emitidas en el año dos mil veintiuno, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en formato digital PDF y con rúbrica, es decir, sin contar con la firma autógrafa del Titular de la Unidad de Transparencia***"; lo anterior, en atención a lo establecido en el **Criterio 03/17**, que lleva por título: "***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información***".

En segundo lugar, la conducta de la Unidad de Transparencia del ISSTEY, consistió en poner a disposición del particular, la información relativa a: "***las resoluciones emitidas en el año dos mil veintiuno, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en formato original y con firma autógrafa***", para **consulta directa** en las oficinas de la Unidad de Transparencia del ISSTEY, previa cita que efectuare la parte solicitante.

Con posterioridad, mediante correo electrónico de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, rindió alegatos en el presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 310569624000084, de los cuales se advirtió su pretensión de reiterar la respuesta que fuera hecha del conocimiento del solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Establecido todo lo anterior, este Órgano Garante advierte que la información que fuera puesta a disposición del particular, en fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no corresponde con la que fuera requerida en la solicitud de acceso con folio número 310569624000084; se dice lo anterior, pues de la lectura realizada a la solicitud de información que nos ocupa, es evidente que la pretensión de la parte solicitante versa en obtener todas las resoluciones emitidas por la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, con la firma autógrafa de su Titular, pues así lo estipuló en la descripción de la misma.

Asimismo, conviene señalar que no resulta acertado el proceder del Jefe de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, para poner a disposición de la parte solicitante, la información inherente a: '***las resoluciones emitidas en el año dos mil veintiuno, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en formato digital PDF y con rúbrica, es decir, sin contar con la firma autógrafa del Titular de la Unidad de Transparencia***", fundamentando y motivando su actuar, acorde a lo previsto en el **Criterio 03/17**, que lleva por título: "***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información***", y el diverso número **SO/007/2019**, cuyo rubro es "***Documentos sin firma o membrete***", los cuales a la letra disponen:

> ***"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*
>
> ***"Documentos sin firma o membrete.*** *Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*
>
> ***Precedentes:***
>
> - *Acceso a la información pública. RRA 3579/17. Sesión del 05 de julio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
> - *Acceso a la información pública. RRA 4026/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. MORENA. Comisionado Ponente*

Francisco Javier Acuña Llamas.

- *Acceso a la información pública. RRA 6312/17. Sesión del 15 de noviembre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov."*

De la interpretación efectuada a los criterios previamente descritos, resulta posible establecer que los sujetos obligados no se encuentra obligados a generar documentos con las características o grado de disgregación que los particulares requieran en sus solicitud de acceso a la información; sin embargo, dicha situación no les exime de pronunciarse y otorgar el acceso de aquellos documentos que obren en sus archivos y que den cuenta de la información peticionada, sea cual fuere la modalidad o formato en el cual obre.

Asimismo, conviene precisar que si bien las Unidades de Transparencia, al momento de respuesta a las solicitudes de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pueden hacerlo mediante la resolución que para el caso emita el Titular de la Unidad de Transparencia que corresponda, aunque aquellas no se encuentren firmadas o sin membrete alguno; lo cierto es, que dicha situación no les exime de llevar el resguardo en sus archivos de las determinaciones debidamente firmadas por la persona Titular de la Unidad de Transparencia.

En atención a lo anterior, en el asunto que nos ocupa, es posible establecer que la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del ISSTEY no resulta acertada; lo anterior, pues si bien puso a disposición del particular la información inherente a "***las resoluciones emitidas en el año dos mil veintiuno, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en formato digital PDF y <u>con rúbrica</u>, es decir, <u>sin contar con la firma autógrafa del Titular de la Unidad de Transparencia</u>***", bajo el argumento de no tener que elaborar documentos ad-hoc, para dar respuesta a dicho requerimiento; dicha hipótesis no se actualiza en la especie, pues las Unidades de Transparencia, **sí tiene la obligación de elaborar y resguardar las resoluciones emitidas para dar respuesta a las solicitudes de información, debidamente firmadas por su Titular; máxime que la firma, es uno de los requisitos que el particular estableció en su solicitud.**

Robustece lo anterior, el hecho que el hoy recurrente, a realizar sus requerimiento de información, claramente señalado que su pretensión recae en obtener: "***las resoluciones emitidas en el año dos mil veintiuno, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, <u>en formato original y con firma autógrafa su Titular</u>***"; por lo que, la conducta el Sujeto Obligado debió versar en pronunciarse específicamente respecto a dichas determinaciones; por lo que su respuesta no guarda congruencia con lo peticionada. Apoya lo anterior, el Criterio número **02/2017** emitido por el INAI, cuyo rubro es: "***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información***".

En ese tenor, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, realizó una interpretación equivocada al pretender poner a disposición del particular las "***las resoluciones emitidas en el año dos mil veintiuno, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en formato digital PDF y con rúbrica, es decir, sin contar con la firma autógrafa del Titular de la Unidad de Transparencia***", pues si bien, el Criterio de interpretación número **SO/007/2019**, de rubro "***Documentos sin firma o membrete***", le da la atribución de dar respuesta a una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un documento sin firma o membrete, dicha circunstancia no lo exime de elaborar y resguardar en sus archivos la versión original de las resoluciones, debidamente firmas de manera autógrafa por el Titular de la Unidad de Transparencia; siendo estas últimas las documentales que satisface la pretensión de la parte solicitante.

En virtud a todo lo anteriormente expuesto, resulta incuestionable que la conducta de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, debió versar en realizar la búsqueda de la información peticionada, esto es, ***las resoluciones emitidas en el año dos mil veintiuno, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en formato original y con firma autógrafa su Titular;*** **y proceder a su entrega en la modalidad y formato peticionados, esto es, en modalidad electrónica a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo el caso que, de no poder entregarse o enviarse dicha información, en la modalidad elegida, deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente revocar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310569624000084.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la conducta del Sujeto Obligado y, por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

I. **La Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, realice la búsqueda de la información solicitada, esto es,

"resoluciones emitidas en el año dos mil veintiuno, por el Titular de la Unidad de

Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en formato original y con firma autógrafa su Titular"

y proceda a su entrega en la modalidad peticionada, esto es, en **formato digital**, a tendiendo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del área referida en el punto anterior, con la información que resultare de la búsqueda;

III. **Notifique** al ciudadano, lo anterior a través del correo electrónico que suministró en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, esto, en razón del estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; e

IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta del sujeto obligado recaída a la solicitud de acceso con folio 310569624000084, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,

en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación**, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el citado Moreno Mendoza. ----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.

AJSC/JAPC/HNM.